

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante relacionado con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que dedujo respecto de la de instancia que rechazó la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones y demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, de su artículo 483-A se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio en referencia.

Tercero: Que, conforme se indica en el recurso, se proponen como materia de derecho a uniformar “...sobre preclusión por consumación, falsa falta de legitimación activa de mi representada en su calidad de funcionaria a contrata, y la competencia del tribunal de instancia para conocer de la demanda de autos, conforme al artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, que lo habilita para conocer de la acción de tutela laboral, ejercitada por un funcionario público a contrata...”

Cuarto: Que, la impugnada, en lo que atañe al presente recurso, lo desestimó, respecto de los motivos contemplados, en lo principal, en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República; y en subsidio, de acuerdo a lo dispuesto en al artículo 478 letra e) en relación con lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 459, normas del Código del Trabajo.



Lo primero, dado que es "...una cuestión diversa es, en todo caso, que el tribunal, haciéndose cargo del debate ventilado en la instancia, haya resuelto acoger alegaciones de la demandada, declarando la preclusión del derecho de la trabajadora en virtud de las motivaciones expresadas en los fundamentos Noveno y Décimo, o desestimar la acción subsidiaria de acuerdo a lo señalado en el considerando 13°, con las cuales podrá legítimamente disentir y reconducir tal discrepancia a las hipótesis de nulidad que, al efecto, prevé el ordenamiento jurídico. Tal decisión no constituye, en modo alguno, una vulneración a las garantías constitucionales indicadas en el libelo, sino que es uno de los resultados posibles del ejercicio de la jurisdicción, sin que pueda adjudicarse la frustración de la acción - después de un procedimiento íntegramente tramitado, de acuerdo al orden consecutivo legal previsto con antelación, y en el que la demandante contó con defensa letrada - a una conculcación de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política de la República, constituyendo, por el contrario, una manifestación del ejercicio de los mismos, con independencia de su resultado."

Respecto de lo segundo, en atención a que "...el vicio formal consiste en razonar de una forma distinta a la que permite el citado artículo 456 del Código del Trabajo, y no se extiende al caso en que la valoración de los medios de prueba no corresponda a la percepción que el reclamante hace de los mismos o aborde aspectos que no guardan relación con el núcleo de lo debatido, como se ha expresado en el basamento precedente."

Y, en relación a lo tercero, en atención a que el recurso es infundado "... porque en este punto el libelo carece de argumentación. El recurrente se limita a transcribir el texto del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo y señalar la supuesta prueba que no habría sido valorada por el sentenciador, sin desarrollar a su respecto la forma en que dicha eventual omisión hubiere influido en lo dispositivo del fallo."

Quinto: Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, en lo relativo a la preclusión por consumación, se ofreció, a modo de contraste, las sentencias dictadas por esta Corte en los antecedentes 52.918-2016 y 10.972-2013, y las dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en las causas rol 4.159-2019 y 851-2022, sosteniendo las primeras, que los funcionarios públicos a contrata pueden denunciar la afectación de sus derechos constitucionales ocurrida con ocasión de su relación funcionaria, mediante el procedimiento de tutela laboral que establece el Código del Trabajo. Y, las segundas, pronunciándose acerca de la naturaleza de la cosa juzgada en materia penal. También, acompaña la sentencia recaída en causa rol 71.510-2022 de esta Corte, que declara inadmisibles un recurso de revisión. Y finalmente, la recaída en autos rol 8.452-



2020, del Tribunal Constitucional, que se pronuncia sobre la procedencia de acciones de tutela de derechos fundamentales por parte de funcionarios en contra de órganos de la administración.

Sexto: Que, como se señaló, para dar curso al recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada aquí, desde que la situación resuelta en esta causa no es equiparable con las que sustentan los fallos de contraste, puesto que, como se advierte de su sola lectura, la decisión que ahora se impugna razonó en el sentido que a la actora le resultan aplicables las normas de tutela de derechos fundamentales por aplicación directa del artículo primero, inciso 3° del Código del Trabajo, al no encontrarse establecido ni regulado un procedimiento de tutela laboral en estatuto que la rige.

Octavo: Que, en lo relativo a falsa legitimación activa de la denunciante y de la supuesta incompetencia del tribunal de instancia, del examen del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, sino que corresponde a un aspecto referido a la forma como la judicatura resolvió el arbitrio de nulidad, ajeno a la discusión planteada por las partes y, por lo mismo, carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho que fue objeto del juicio que sea susceptible de ser contrastada con otra u otras que se refieran eventualmente al punto.

Noveno: Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.



Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de once de marzo de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°14.135-2024.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea María Muñoz S., María Gajardo H., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Fabiola Esther Lathrop G., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

